

## **Capítulo 1**

### **Principios jurídicos de la Corte Penal Internacional**

#### 1.1 La jurisdicción penal internacional

El Derecho Penal Internacional es una rama del orden jurídico que tiene una naturaleza compleja debido a que es un área en la que convergen los aspectos internacionales del Derecho Penal y los aspectos penales del Derecho Internacional. Se trata así de un desarrollo de ciertos aspectos del Derecho punitivo que van más allá de las fronteras de los Estados para proyectar sus efectos fuera de las mismas. El objetivo de esta rama del Derecho es evitar la impunidad y que existan lugares en el mundo que sirvan como refugio para los delincuentes. El Derecho Penal Internacional se entiende como el origen de un nuevo orden normativo centrado en establecer normas que apliquen directamente a la conducta del individuo y no sólo a la de los Estados. Este nuevo orden incluye prohibiciones y prevenciones tipificadoras que van de la mano con la disposición e imposición de sanciones, tratándose así de una nueva construcción de Derecho Penal que extiende sus efectos en una escala internacional previendo conductas punibles y estableciendo penas; creando jurisdicciones y desarrollando procedimientos<sup>1</sup>.

Es precisamente esta doble naturaleza del Derecho Penal Internacional la que causa su ambigüedad como género autónomo. Existen diversos enfoques teóricos que pretenden delimitar el conjunto de normas legales que deben agruparse bajo este Derecho. El tratadista G. Martens de la escuela rusa del Derecho Internacional define al Derecho Penal Internacional como “el conjunto de reglas jurídicas que determinan las condiciones en las cuales deben auxiliarse mutuamente los

---

<sup>1</sup>Sergio García Ramírez, *La Corte Penal Internacional*, (México D.F.: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2004); pp. 21 - 22

Estados a fin de asegurar el ejercicio del poder penal en la esfera de la comunidad de naciones”<sup>2</sup>.

La doctrina penal alemana por su parte, niega la existencia de este derecho. Establece que el contenido que se le confiere a éste es de naturaleza nacional por tratarse de normas que cada uno de los Estados sanciona de manera unilateral con la finalidad de establecer el ámbito espacial de su propio Derecho<sup>3</sup>.

El jurista español Quintano Ripollés coincide con los alemanes precisando que se trata de una temática principalmente procesal, estableciendo que existe una triple visión de las infracciones llamadas internacionales: delitos de orden interno lesivos de un interés o bien jurídico protegido por normas que afectan a la comunidad de naciones o a un grupo de ellas; delitos de fuente internacional, acordados contractualmente; y delitos internacionales propiamente dichos, cuyo origen está en criterios impuestos por un organismo internacional, con o sin la voluntad de un Estado determinado. Según este autor, son estos últimos aquellos delitos que pueden recibir la denominación de internacionales debido a que los que entran en las dos primeras categorías forman parte del Derecho Interno de los países<sup>4</sup>.

El italiano Francesco Antolisei contradice a los juristas alemanes y españoles al establecer que el fin primordial del Derecho Penal Internacional es impedir la comisión de los delitos tanto al interior como al exterior de los Estados. Asegura que el Derecho Penal está incompleto al necesitar ser ampliado y difundido en el ámbito internacional para dejar de ser reconocido únicamente como un Derecho local<sup>5</sup>. Más que ser un Derecho eminentemente procesal o de un Derecho de cooperación entre Estados, se puede afirmar como la ha hecho Hans Joachim Leu, que

---

<sup>2</sup> G. Martens, *Tratado de derecho internacional*, (Barcelona: Fontamara, 1990, tomo III), p. 2, citado por Juan Carlos Velázquez Elizarrás, “El derecho internacional penal y la justicia penal internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. I (2001), pp. 363 – 443; p. 371

<sup>3</sup> Juan Carlos Velázquez Elizarrás. Op. Cit. p. 372

<sup>4</sup> Luis Jiménez de Asúa, *Delitos Internacionales, Política Criminal Internacional y otros Temas Penales*, (México D.F.: Editorial Jurídica Universitaria, 2001); pp. 29 -30

<sup>5</sup> Francisco Antolisei, *Manual de Derecho Penal. Parte general*, (Bogotá: Editorial Themis, 1988); p. 1 citado en Hermilo López Bassols, *Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos*, (México D.F.: Porrúa, 2003); p. 372

el Derecho Penal Internacional es un “conjunto de normas jurídicas internacionales que establecen el carácter punible de una conducta en forma inmediata, o, si se prefiere, originaria”. Lo anterior quiere decir que, si bien se necesita la cooperación entre Estados para la creación de este tipo de Derecho, se trata de un cuerpo normativo que establece tipos penales específicos que deben ser castigados. Precisamente para que éste Derecho sea efectivo se deben establecer procesos que permitan la imposición de penas a quienes cometan dichas acciones<sup>6</sup>.

A pesar de haber existido el reconocimiento de ciertos delitos internacionales a lo largo de la historia, no fue sino a partir de la Segunda Guerra Mundial cuando la comunidad internacional decidió crear un poder penal cuya aplicación trascendiera las fronteras de los Estados. Los países se dieron cuenta de que se encontraban imposibilitados para evitar que los derechos fundamentales del hombre fueran violados incluso por gobiernos democráticos. Para lograr dicho objetivo era necesario limitar la noción de soberanía externa de los Estados mediante el compromiso internacional. Es así como el concepto de soberanía se configuró para ser subordinado a dos normas fundamentales: el imperativo de la paz y la tutela de los derechos humanos<sup>7</sup>.

Es precisamente en la cuestión de soberanía nacional en donde el Derecho Penal Internacional encuentra uno de sus mayores problemas. Aquellos que están a favor del establecimiento de una jurisdicción penal internacional aseguran que ésta es necesaria debido a que las jurisdicciones nacionales por sí mismas no son capaces de reprimir crímenes tales como el genocidio debido a que este tipo de crímenes son cometidos generalmente por los gobiernos de

---

<sup>6</sup> Sergio García Ramírez. Op. Cit. p. 22

<sup>7</sup> Juan Manuel Otero, “¿Más Derecho Penal? Castigo y Derecho Penal Internacional”, Jura Gentium, [en línea disponible en el recurso <http://www.juragentium.unifi.it/es/surveys/wlgo/otero.htm>; visitado por última vez el 2/12/2007]

los Estados o con la complacencia de los mismos<sup>8</sup>. Además, también se argumenta que en la actualidad la idea de la interdependencia entre los Estados ha tomado el lugar de la de soberanía nacional absoluta<sup>9</sup>. Por otra parte, aquellos que defienden el principio de soberanía del Estado afirman que delitos tales como el genocidio deben ser castigados exclusivamente por las cortes nacionales y que el introducir una jurisdicción penal internacional en estos casos constituye una violación al derecho soberano que tiene cada Estado para juzgar crímenes cometidos dentro de sus territorios. También se dice que el establecimiento de una jurisdicción penal internacional es una solución poco realista a la prevención y castigo de este tipo de delitos, ya que el hecho de que un tribunal internacional pueda juzgarlos incrementaría la tensión internacional<sup>10</sup>.

Para establecer una jurisdicción penal internacional eficaz, es necesario que esta vaya más allá de la soberanía interna de un Estado. Es así como el sistema convencional de prevención y castigo de los delitos de éste carácter mediante la responsabilidad del Estado ha sido modificado en la actualidad. El primer cambio que sufrió este sistema consiste en la exclusión del requisito de la existencia de un daño material concreto para que se pueda configurar un ilícito internacional, es decir, que ya no es únicamente el Estado perjudicado quien puede exigir la reparación del daño que le ha causado la comisión de un delito internacional sino cualquier miembro de la comunidad internacional<sup>11</sup>. La segunda modificación es la creación de los delitos internacionales, hecho que amplía las causas por las que un Estado puede reclamar en la esfera internacional la comisión de un ilícito<sup>12</sup>. En cuanto a la determinación de cuáles deben ser los delitos sobre los que se aplica la jurisdicción penal internacional se debe establecer en primer lugar que existen varias categorías de delitos cuyos efectos son de carácter internacional.

---

<sup>8</sup> \_\_\_\_\_, "The Question of the Establishment of an International Criminal Jurisdiction", *The American Journal of International Law*, Vol. 43, No. 3 (Jul. 1949), pp. 478 – 486; p. 479

<sup>9</sup> Ibid. p. 480

<sup>10</sup> Idem.

<sup>11</sup> Juan Manuel Otero. Op. Cit.

<sup>12</sup> Idem.

Por una parte existen los delitos de persecución cosmopolita, los cuales atentan a intereses protegidos en todos los Estados. Tales intereses son el comercio internacional, las vías de comunicación, las relaciones monetarias y la defensa contra los enemigos del género humano como lo son los piratas y los traficantes de esclavos. Existen también los delitos internacionales en sentido estricto, los cuales se dividen por tener o no un contenido político. Aquellos delitos internacionales que carecen de sentido político son el deterioro de los cables submarinos, las infracciones en ciertas comunicaciones radioeléctricas, el entorpecimiento de señales de salvamento, entre otros. Los delitos internacionales con contenido político se refieren a asuntos que afectan directamente a los intereses de los Estados, como lo es la guerra de agresión<sup>13</sup>. Una última categoría son los delitos contra la humanidad, los cuales, como su nombre lo dice atentan contra los derechos básicos de los individuos, siendo de éstos el genocidio el más destacado. Son precisamente estos dos últimos tipos de delito, es decir los internacionales con contenido político y aquellos que van en contra de la humanidad, los que deben ser sujetos a la jurisdicción penal internacional<sup>14</sup>.

El establecimiento de una jurisdicción penal internacional, surge de la idea de que la comunidad internacional es titular de bienes jurídicos susceptibles de protección penal. En un principio, la respuesta a nivel mundial al surgimiento de estos bienes jurídicos se limitó al reconocimiento de ciertos derechos universales, así como a la condena de las vulneraciones más flagrantes a los mismos. Fue así como este reconocimiento y condena tuvo un carácter más bien declarativo, al no permitir la creación de mecanismos eficaces de castigo a las conductas que implicaran una grave alteración a dichos derechos. Algunos de los textos más significativos en esta cuestión fueron la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Convenio sobre la

---

<sup>13</sup> Luis Jiménez de Asúa. Op. Cit. pp. 34 - 35

<sup>14</sup> Ibid. p. 36

Prevención y el Castigo del Delito de Genocidio (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)<sup>15</sup>.

A este respecto, juristas como Jakobs han argumentado que es dudoso que el Derecho Penal Clásico, el cual se basa en el principio de legalidad, sea el arma más adecuada para luchar contra la impunidad de ciertas conductas y para imponer el respeto a los Derechos Humanos en lugares en donde éstos nunca han sido respetados. Debido a esto, el Derecho Penal únicamente tiene utilidad para preservar configuraciones normativas existentes, pero no para imponer configuraciones deseables<sup>16</sup>. Lo anterior sin embargo es debatible si se toma en cuenta que las declaraciones internacionales son aceptadas por la mayoría de la comunidad internacional en reconocimiento de los derechos del hombre, constituyendo así un mínimo común denominador normativo de la sociedad mundial que es susceptible de reafirmación penal. Sin embargo, sigue latente el riesgo de que se esté en presencia de un simple Derecho Penal simbólico<sup>17</sup>. Es precisamente por la necesidad de que el Derecho Penal Internacional no sea meramente simbólico o declarativo que debe establecerse un proceso eficaz para prevenir y sancionar los delitos que tengan el carácter de internacional. Esto es complicado debido a que el Derecho Internacional no puede permitir la existencia de cualquier tipo de persecución penal, ya que éste requiere que los encargados de su cumplimiento sigan ciertas pautas para poder afirmar que se ha llevado a cabo un verdadero proceso criminal.

Por tanto, se trata de una obligación compleja que presupone algo más que la existencia de un tipo penal previsto en las legislaciones locales. La persecución de los delitos internacionales presenta el problema de que los acusados pueden alegar fácilmente que sus garantías fueron

---

<sup>15</sup> Ramón Ragués I Vallès, "El Tribunal Penal Internacional", ponencia en la Universitat Pompeu Fabra. Barcelona citado en Rafael Márquez Piñero, *Derecho Penal y Globalización*, (México D.F.: Porrúa, 2001); p. 315

<sup>16</sup> Ibid. p. 316

<sup>17</sup> Idem.

violadas en un proceso penal interno que ha sido llevado a cabo con deficiencias. Esta situación da lugar a la posibilidad de que muchos infractores no sean castigados por la comisión de estos actos. El problema adquiere mayor relevancia si se toma en cuenta que en muchas ocasiones quienes cometen crímenes de nivel internacional pertenecen al gobierno del Estado en el que los cometieron. Es por ello que resulta necesario que el Derecho Internacional admita que se vuelva a llevar a cabo un proceso penal si el poder judicial del Estado en cuestión ha desarrollado un proceso penal fraudulento<sup>18</sup>.

Tanto el proceso penal como su consecuencia ordinaria, es decir la pena, necesitan encontrar una justificación que apoye su aplicación. Este hecho resulta aún más necesario en el caso del Derecho Penal Internacional debido a que las normas prohibitivas que lo integran tienden a preservar valores especialmente valiosos para la sociedad. El establecimiento de normas de carácter internacional que determinen la inadmisibilidad de conductas especialmente graves y que establezcan consecuencias penales implica un rechazo de la comunidad internacional a la existencia de violaciones a una serie de prerrogativas fundamentales que deben ser respetadas por todos los individuos sin importar su nacionalidad o el lugar en el cual se ha cometido una conducta contraria a éstas. Es así como surge la necesidad de una norma penal que además de existir debe ser reafirmada a través de la práctica judicial y que mediante las penas constituya una constatación de la sociedad internacional de su creencia real en valores esenciales como la vida, la libertad y la dignidad<sup>19</sup>. El reconocimiento de la comunidad internacional como titular de un interés jurídico trae como consecuencia que la comisión de un delito internacional provoque una ruptura en el orden internacional. Así, el Derecho Penal Internacional se constituye como el encargado de proteger los bienes fundamentales que forman un orden mundial que cuenta con éstos como un requisito para la subsistencia y desarrollo del género humano como especie. Por

---

<sup>18</sup> Juan Manuel Otero. Op. Cit.

<sup>19</sup> Idem.

bienes jurídicos del orden internacional se entienden no sólo aquellos que tienen que ver con la existencia propia de un Estado, de un grupo humano, o la preservación de la paz internacional sino también los que se refieren al individuo, tales como la vida, la libertad y la salud<sup>20</sup>.

Es lógico que no cualquier tipo de delitos pueden caer dentro de la jurisdicción penal internacional, sino sólo aquellos que dada su naturaleza sean considerados como crímenes internacionales debido a que vulneran un interés jurídico de la comunidad internacional. La delimitación de aquellas conductas que deben ser consideradas como crímenes internacionales resulta bastante complicada. Entre 1815 y 1989, se desarrollaron 315 instrumentos multilaterales en la materia, los cuales caen dentro de 22 categorías de crímenes internacionales. Una forma de resolver esta cuestión es mediante una aproximación deductiva basada en la identificación empírica de los crímenes internacionales sobre la base de cuales son reconocidos como tales en las diversas fuentes del Derecho Internacional. En este sentido, toman especial significación los tratados internacionales al ser éstos la fuente de Derecho Internacional por excelencia, aunque no deben dejarse de lado ni la costumbre ni los principios generales de Derecho<sup>21</sup>.

Un análisis de las 22 categorías de crímenes internacionales revela que estas conductas deben de reunir por lo menos uno de cuatro requisitos establecidos en base al interés social que la comunidad internacional pretende proteger. El primero de estos requisitos es que la conducta prohibida afecte un interés internacional significativo. El segundo se refiere a que la conducta prohibida constituye una acción que sea notoriamente ofensiva a los valores compartidos por la comunidad internacional. Otro requisito es que la conducta prohibida implica a más de un Estado en su planeación, preparación o comisión, ya sea por la diversidad de nacionalidades de quienes la cometen o de las víctimas, o porque los medios utilizados trascienden las fronteras nacionales. Por

---

<sup>20</sup> Idem.

<sup>21</sup> M. Cherif Bassiouni, *Crimes Against Humanity in International Criminal Law*, (Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1992); p. 45



último, se requiere que los efectos de la conducta afecten a un interés protegido internacionalmente de forma no tan flagrante como en los dos primeros casos pero que sí requiera una penalización internacional para asegurar su prevención, control y supresión debido a que forman parte de una política o acción del Estado, sin la cual no hubieran podido ser cometidas<sup>22</sup>.

En base a las características anteriores y en los 315 tratados internacionales que abordan el tema, se puede decir que cada una de las 22 categorías de crímenes internacionales refleja la existencia de cada uno o de la combinación de tres elementos los cuales son, en primer lugar, el carácter de internacional, el cual se refiere a que la conducta constituya una amenaza directa o indirecta a la paz y seguridad de la comunidad internacional o que sea reconocida por ésta como una violación a ciertos valores internacionales comunes. El segundo es el transnacional, el cual se refiere a una acción cuya comisión trasciende las fronteras de los Estados y que afecta la seguridad pública y los intereses económicos de más de uno de ellos o a una conducta que involucra a ciudadanos de más de un Estado. El tercer y último elemento es la acción o política de un Estado, éste va en relación a conductas que contienen en parte uno de los dos primeros elementos pero cuya prevención, control y supresión necesita de la cooperación internacional debido a que forma parte de una acción o política del Estado sin la cual dicha conducta no podría llevarse a cabo<sup>23</sup>.

Tomando en cuenta las características y elementos referidos anteriormente se puede definir a los delitos internacionales como:

Una ofensa internacional proscrita internacionalmente debido a que existe un deber internacional de los Estados de penalizar dicha conducta, de perseguir o extraditar al

---

<sup>22</sup> Ibid. p. 46

<sup>23</sup> Ibid. pp. 46 - 47

acusado y de castigar al transgresor, y de cooperar internacionalmente para la implementación efectiva de éstas obligaciones<sup>24</sup>.

A raíz de la labor del Tribunal de Nuremberg, quedaron determinados conceptos referentes a los delitos internacionales, así, se establecieron los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. Por crímenes contra la paz se entendía a la ejecución de una guerra prohibida por el derecho internacional. Los crímenes de guerra se referían a las faltas contra las reglas de conducta de la guerra. Por último, los crímenes contra la humanidad consistían en el asesinato, exterminio, esclavización, deportación u otras acciones inhumanas cometidas contra una población civil antes de, o durante la guerra, y la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos<sup>25</sup>. Los llamados principios de Nuremberg constituyeron la base para el desarrollo no sólo de la definición de delitos internacionales sino de la jurisdicción penal internacional en general ya que establecían premisas tales como el establecimiento de un órgano jurisdiccional autónomo con una competencia territorial, material, temporal y aplicable a personas; la determinación de la responsabilidad penal individual; y el establecimiento de tipos y penas sin necesidad de que éstas estén codificadas en los ordenamientos internos de los Estados. Estos dos últimos aspectos serán analizados después de manera más amplia<sup>26</sup>.

El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General de Naciones Unidas acoge los principios de Nuremberg y surge la definición de un nuevo delito internacional; el genocidio, el cual fue declarado como un crimen bajo el Derecho de gentes. Más adelante, en 1984, se consideraría a la tortura como un delito de la misma índole<sup>27</sup>.

En conclusión, se puede decir que el Derecho Penal Internacional actual es una disciplina jurídica nueva que se diferencia de la idea clásica que consideraba a éste como una serie de

---

<sup>24</sup> Ibid. p. 47

<sup>25</sup> Rainer Huhle, "De Nuremberg a la Haya", Centro de Derechos Humanos de Nuremberg, [en línea, disponible en el recurso <http://www.derechos.org/koaga/v/1/huhle.html> visitado por última vez el 27/11/2007]

<sup>26</sup> Sergio García Ramírez. Op. Cit. p. 29

<sup>27</sup> Idem. Pp. 9 - 10

normas del sistema legal de cada Estado que regulaban las relaciones con los ordenamientos penales de otros Estados. El nuevo Derecho Penal Internacional, el cual es comúnmente llamado Derecho Penal Interestatal (*droit pénal interétatique*), tiene como objeto la represión de actos que violan los intereses fundamentales del orden moral y material en el que se establecen las relaciones pacíficas entre los miembros de la comunidad internacional<sup>28</sup>, creando así un nuevo tipo de jurisdicción que se caracteriza por reconocer que el individuo como tal tiene una responsabilidad de carácter internacional y por tener un ámbito de aplicación que va más allá de las fronteras de los Estados, sin importar que las legislaciones internas de los mismos no penalicen o tipifiquen aquellos delitos considerados como internacionales por su carácter, al respecto de estas dos cuestiones se hablará a continuación.

## 1.2 El individuo como sujeto del Derecho Penal Internacional

La jurisdicción penal internacional tiene como característica primordial que se aplica no sólo a los Estados sino también a los individuos. Acerca de la responsabilidad penal internacional se han desarrollado cuatro teorías; la primera, defendida por el profesor Donnedieu de Vabres, establece que los Estados son los únicos que tienen esta responsabilidad; contraria a ésta está la teoría que asegura que la personalidad jurídica del Estado es ficticia, ya que solamente los individuos son los sujetos reales del Derecho Internacional, la cual fue defendida por Scelle y J. B. Scott; la tercera teoría seguida por la escuela del positivismo subjetivo en el Derecho Internacional, establece que el individuo es un objeto, más no un sujeto del Derecho Internacional; la cuarta teoría señala que la responsabilidad internacional en materia penal es tanto de los Estados como de los individuos,

---

<sup>28</sup> Vespasian V. Pella, "Towards an International Criminal Court", *The American Journal of International Law*, Vol. 44, No. 1. (Ene. 1950), pp. 37 – 68; p. 55

esta teoría desarrollada por Vespasian V. Pella es la que se ha seguido en los últimos tiempos por aquellos que defienden la existencia de la responsabilidad penal internacional<sup>29</sup>.

Una de las razones por las cuales se considera que el individuo carece de personalidad jurídica internacional se basa en el criterio de que aquellos atributos inherentes a la personalidad del Estado no pueden ser característicos de un individuo como tal. En principio, se argumenta que un individuo no puede actuar de forma independiente en relación a su posición dentro del sistema corporativo del Estado ya que no tiene la capacidad de producir efectos legales en el ámbito internacional como consecuencia de sus acciones<sup>30</sup>. Además, se dice que el individuo no tiene personalidad jurídica internacional debido a que éste carece de un atributo exclusivo del Estado, la soberanía, en virtud del cual el individuo siempre estará supeditado a la autoridad del Estado al que pertenece<sup>31</sup>. Así, el Derecho Internacional se caracteriza por estar cimentado en una sociedad internacional estructurada únicamente por entidades estatales y cuya función principal era regular las relaciones entre Estados y distribuir competencias entre ellos<sup>32</sup>.

Los que defienden que el único sujeto del Derecho Internacional es el individuo argumentan que éste conjunto de normas en realidad se encarga de regular relaciones entre individuos más no entre Estados. Es así como el Estado viene siendo más que nada una ficción, un ente carente de realidad que no tiene voluntad propia ya que se trata de una figura compuesta por seres humanos con la finalidad de proteger a los mismos. Esta teoría sin embargo no ha prosperado en la doctrina debido a que es considerada como una mera simplificación de la naturaleza del Estado, ya que en diversas ocasiones la “voluntad” de un Estado, así como sus

---

<sup>29</sup> Ibid. Op.cit. p. 50

<sup>30</sup> Hans Aufricht, “Personality in International Law”, *The American Political Science Review*, Vol. 37, No. 2 (Abr. 1943), pp. 217 – 243, p. 229

<sup>31</sup> Ibid. p. 230

<sup>32</sup> Christopher A. Servín Rodríguez, “La Internacionalización de la Responsabilidad Penal del Individuo Frente a la Impunidad: El Principio de Aut Dedere Aut Ludicare como Suplemento de los Ordenamientos Jurídicos Nacionales”, *Biblioteca Jurídica Virtual* [en línea, disponible en el recurso <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1726/16.pdf>, visitado por última vez el 2/12/2007] p. 233

acciones, son distintas a las de sus ciudadanos; además, el hecho de negar la existencia del Estado y por lo tanto del gobierno, conlleva a pensar en sociedades anárquicas, a este último respecto debe recordarse que precisamente son los individuos quienes confieren la soberanía al Estado, acto mediante el cual le están dotando de una personalidad para que a través de su gobierno vele por el bienestar de sus ciudadanos cuando se relaciona con otros Estados<sup>33</sup>.

Por otra parte, la teoría que señala que el individuo es un objeto más no un sujeto del Derecho Internacional se basa en el hecho de que éste no establece derechos ni obligaciones para los individuos, hecho por el cual una persona no puede invocar por sí misma la protección bajo este tipo de normas y por lo tanto tampoco puede violarlas. Además, se dice que el individuo es un objeto de este Derecho debido a que éste le beneficia o perjudica únicamente en relación al deber que tiene cada Estado de proteger sus intereses o de regular la conducta de sus ciudadanos dentro de su respectiva jurisdicción a través de las leyes internas. Por último, se arguye que un individuo es un objeto debido a que éste no posee el derecho a nivel internacional para elaborar reclamaciones de forma directa en contra de otros Estados, ya que este tipo de reclamación debe de realizarla a través del Estado al cual pertenece<sup>34</sup>. En relación a lo anterior, destacan las palabras del maestro Bluntschli, cuando señalaba que:

Los hombres aisladamente considerados no son personas internacionales en la verdadera significación de la palabra. Pero tienen derecho a ser protegidos por el Derecho Internacional cuando no se respeten en ellos los derechos del hombre<sup>35</sup>.

De hecho, esta fue la posición que compartió la doctrina en general acerca del tema en todo el siglo XIX, inclusive a principios del siglo XX Von Liszt manifestaba que:

---

<sup>33</sup> Hans Aufricht. Op. cit. pp. 232 - 233

<sup>34</sup> George Manner, "The Object Theory of the Individual in International Law", *The American Journal of International Law*, Vol. 46, No. 3 (Jul. 1952), pp. 428 – 449, pp. 428 - 429

<sup>35</sup> Katia Espinoza Carrión, "La responsabilidad penal individual y la jurisdicción en la Corte Penal Internacional", *Tesis digitales UNMSM*, (2003) [en línea, disponible en el recurso [http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/tesis/Human/Espinoza\\_CK/Contenido.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/tesis/Human/Espinoza_CK/Contenido.htm), visitado por última vez el 2/12/2007]

El Derecho Internacional reconoce derechos e impone deberes únicamente a los Estados, no a los ciudadanos del Estado. El poder del Estado nacional se interpone entre los ciudadanos y la comunidad internacional<sup>36</sup>.

Sin embargo, ya existían juristas en el siglo XIX que pensaban de forma distinta, reconociendo que los individuos tenían una titularidad efectiva de derechos y obligaciones internacionales. El primero en hacerlo fue A. G. Heffter, quien defendió la subjetividad del individuo basándose en los derechos internacionales de los que era titular. Pasquale Fiore tomó una postura similar al establecer que:

También debe reputarse persona al hombre, pudiendo, como tal, poseer y ejercer derechos, no solo respecto del Estado, sino también de todos los Estados que coexisten en la Magna Civitas, hallándose en sus relaciones con los mismos, sujeto de Derecho Internacional<sup>37</sup>.

Fue así como empezó a surgir la concepción de que el individuo era sujeto de protección, hecho con el cual inicia una serie de transformaciones importantes en el reconocimiento de la subjetividad del individuo en el Derecho Internacional, el maestro J. A. Carrillo Salcedo atribuye este cambio en la evolución de este Derecho a tres fenómenos que empezaron a interactuar entre sí a partir de la Primera Guerra Mundial, los cuales eran un proceso de institucionalización, uno de socialización y otro de humanización<sup>38</sup>.

Al respecto de la subjetividad del individuo en el Derecho Penal Internacional, existen dos teorías jurídicas que explican la existencia de la misma, en primer lugar, se encuentra la teoría pura del Derecho la cual establece que para que un individuo sea sujeto de Derecho basta con que la norma del orden jurídico prevea una conducta suya como contenido de un derecho o de una

---

<sup>36</sup> Idem.

<sup>37</sup> Idem.

<sup>38</sup> J. A. Carrillo Salcedo, "Droit International et Souverainete des Etats", Recueil des Cours de L'académie de Droit International de La Haye, 1996-1, pp. 35 y ss. citado en Christopher A. Servín Rodríguez, Op. Cit. pp. 233 - 234

obligación jurídica. La segunda teoría es la de la responsabilidad, que considera como sujeto de Derecho Internacional a todo aquel que se halla al menos en uno de estos dos supuestos: ser titular de un derecho y poder hacerlo valer mediante reclamación internacional, y ser titular de un deber jurídico teniendo la capacidad de cometer un delito internacional<sup>39</sup>.

La incorporación de la responsabilidad del individuo en el Derecho Penal Internacional es por tanto consecuencia de un doble proceso el cual tiene como primera vertiente la humanización que ha experimentado el Derecho Internacional Público sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial. Gracias a este proceso de humanización se admite que, aunque el individuo como tal no es un sujeto normal de las relaciones que regula el Derecho Internacional, éste puede ser sujeto del mismo cuando las normas internacionales le confieren derechos y obligaciones. La segunda vertiente tiene que ver con el establecimiento de ciertos delitos internacionales en el Derecho Internacional y por los cuales responden los individuos. Este tipo de conductas atribuibles a las personas se caracterizan en primer lugar por el hecho de que su carácter ilícito viene determinado por el Derecho Internacional ya sea por vía consuetudinaria o por vía convencional; además, los delitos internacionales tienen como rasgo distintivo que han sido tipificados con el afán de proteger un interés jurídico que pertenece a la Comunidad Internacional en su conjunto<sup>40</sup>.

Actualmente, la mayoría de la doctrina reconoce que el individuo posee un conjunto de derechos y obligaciones, así como la capacidad de actuar. Es precisamente esta capacidad la que tiene dos manifestaciones en el ámbito internacional, una activa y otra pasiva<sup>41</sup>. La subjetividad activa se da cuando el ente individual puede reclamar un derecho ante jurisdicciones internacionales, mientras que la pasiva se da cuando un individuo con capacidad de obrar viola normas de Derecho Internacional cometiendo crímenes de este ámbito en sentido propio, lo cual

---

<sup>39</sup> Christopher Servín Rodríguez. Op. Cit. p. 234

<sup>40</sup> Isabel Lirola Delgado, "La creación de una corte penal internacional como mecanismo de sanción de la responsabilidad penal del individuo", *Estudios Jurídicos*, Vol. 37, No. 99 (Abril 2004), pp. 51 – 68; pp. 52 - 53

<sup>41</sup> Katia Espinoza Carrión. Op. Cit.

permite que tribunales internacionales penales ejerzan su correspondiente jurisdicción teniendo la capacidad de incoar sanciones en su contra. Precisamente el reconocimiento de la capacidad delictiva del individuo es la cuestión que ha marcado las nuevas tendencias del Derecho Internacional contemporáneo, gestando el Derecho Penal Internacional, el cual tiene a la responsabilidad internacional individual como uno de sus principios rectores<sup>42</sup>. Es así como el Derecho Internacional ha evolucionado en lo relativo al reconocimiento de la responsabilidad internacional del individuo sobre todo en lo referente a la comisión de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Debe decirse que se reconoce también la obligación que tiene un individuo de cumplir con las normas internacionales sin importar si éste actúa en nombre de un Estado o bajo las órdenes de un superior<sup>43</sup>.

El principio de que los individuos en general, y los funcionarios del Estado en particular, pueden ser responsables con arreglo al Derecho Internacional se estableció después de la Segunda Guerra Mundial. Dicho principio formó parte del Estatuto de Londres de 1945 mediante el cual se estableció el Tribunal Militar de Nuremberg. Tiempo después fue recogido en diversos tratados internacionales como la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de Nueva York el 9 de diciembre de 1948; la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, Nueva York, 26 de noviembre de 1968; los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, 10 de diciembre de 1984. De igual forma, este principio ha servido como base a la evolución más reciente del Derecho Penal Internacional, específicamente en el caso de los tribunales especiales ad hoc para la antigua

---

<sup>42</sup> Christopher A. Servín. Op. cit. p. 234 - 235

<sup>43</sup> Hermilo López-Bassols. Op. cit. p. 281



Yugoslavia y Ruanda, el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad<sup>44</sup>.

Como se señaló en un principio, el hecho de que exista una responsabilidad penal individual no excluye el hecho de que también existe una responsabilidad estatal, debido a que éstas coexisten sin problema alguno. En un principio, debe distinguirse entre responsabilidad internacional y responsabilidad penal internacional. La primera se refiere únicamente al Estado y tiene un carácter meramente reparatorio, mientras que la responsabilidad penal internacional tiene que ver con los individuos y tiene una naturaleza penal, es decir, la imposición de penas y castigos que deben aplicarse a quienes cometan ciertos delitos. Lo anterior no quiere decir que no puedan generarse conexiones entre ambos tipos de responsabilidades, ya sea por la vía de los hechos e incluso de las normas aplicables, lo cual queda reflejado en los casos de genocidio o de agresión. Este vínculo se da sobre todo en aquellos casos en los que el individuo no actúa de manera privada sino como agente de un órgano estatal. Es así como un mismo acto puede generar de manera independiente y en planos distintos los dos tipos de responsabilidad.

Este hecho quedó manifestado de manera muy clara cuando se estableció el Tribunal Penal para juzgar los hechos acontecidos en la ex-Yugoslavia ya que, además de haberse establecido este organismo, Bosnia Herzegovina demandó al Estado de Yugoslavia por incumplimiento de la convención para la prevención y sanción del delito del genocidio ante la Corte Internacional de Justicia<sup>45</sup>.

Debe señalarse que, en los procesos seguidos bajo las normativas anteriormente mencionadas, además de que se persiguió a aquellos que participaron en la toma de decisiones para la ejecución de los delitos también se presentaron cargos contra aquellos que fracasaron en

---

<sup>44</sup> Idem.

<sup>45</sup> Isabel Lirola Delgado. Op. Cit. p. 53

prevenir que éstos ocurrieran. Lo anterior se dio en los casos en los que aquellos comandantes incumplieron el deber de prevenir los mismos de forma intencional y con conocimiento de causa<sup>46</sup>. A pesar de lo señalado con anterioridad, la cuestión acerca de la personalidad jurídica internacional del individuo queda en entredicho si se toma en cuenta que ésta depende de la voluntad y acuerdo de los Estados, ya que los Tribunales mencionados fueron creados mediante la adopción de Tratados Internacionales. Es así como dicha personalidad queda supeditada a la acción de los Estados, ya que estos son quienes tienen la última palabra acerca de la forma en cómo un individuo puede o no caer en el ámbito de jurisdicción del Derecho Internacional, con lo cual podría quedar demostrada la teoría que afirma que el individuo es más bien un objeto de este cuerpo normativo<sup>47</sup>, sin embargo, debe tomarse en cuenta que al tener el individuo la posibilidad de defenderse por sí mismo al enfrentar los cargos por los que se le acusan en este tipo de Tribunales, se está convirtiendo en un sujeto activo del Derecho Internacional, con lo cual queda demostrado que éste puede en ciertos gozar de dicha personalidad al ejercer sus derechos y a cumplir con ciertas obligaciones que éste Derecho le confiere. Sin embargo, el tema de la personalidad jurídica internacional todavía sigue siendo muy controvertido en la actualidad.

### 1.3 La aplicación del Derecho Penal Internacional en el ordenamiento interno del Estado

La relación que existe entre el Derecho Internacional con el Derecho interno de cada Estado es un tema difícil de comprender debido a que en un principio es necesario determinar el tipo de relaciones que se establecen entre ambos tipos de ordenamientos. El punto central de esta cuestión es el saber cuál de las normas deberá prevalecer cuando entran en conflicto una norma

---

<sup>46</sup> M. Cherif Bassiouni. Op. cit. p. 193

<sup>47</sup> Maek St. Korowicz, "The Problem of the International Personality of Individuals", *The American Journal of International Law*, Vol. 50, No. 3 (Jul. 1956), pp. 533 – 562, pp. 561 - 562

de Derecho Internacional y una ley interna. Con miras a resolver este problema, la doctrina estableció dos grandes posturas, la monista y la dualista<sup>48</sup>.

El término dualismo fue acuñado por Alfred von Verdross en 1914 y aceptado por Triepel en 1923. Los partidarios de esta corriente establecen que el derecho interno de cada Estado y el derecho internacional son dos sistemas distintos e independientes entre sí, aunque con la misma validez. Ambos sistemas no tienen conflicto alguno entre sí por el hecho de que regulan materias diferentes ya que en ningún caso puede un Tratado Internacional regular un asunto interno sin haber sido incorporado con antelación al ordenamiento interno mediante un procedimiento de recepción que lo transforme en ley nacional. Esta doctrina asegura que un tratado internacional sólo representa un compromiso exterior del Estado, asumido por un gobierno para su representación sin que eso influya en su ordenamiento interno. En el caso del Derecho Internacional, se trata de relaciones entre Estados, mientras que en el otro las reglas se crean para regular las relaciones entre individuos. Esta teoría señala que la diferencia existente entre ambos sistemas es que las normas internas de un Estado soberano emanan de un poder ilimitado, al cual se encuentran subordinados sus ciudadanos, cosa que no sucede en el Derecho Internacional ya que cuando un Estado firma un Tratado Internacional solamente adquiere una obligación moral consistente en incorporar dicho Tratado en su ordenamiento interno<sup>49</sup>.

La teoría monista tiene postulados contrarios. Para quienes defienden esta doctrina, si un Estado firma y ratifica un tratado internacional quiere decir que está asumiendo un compromiso jurídico el cual supone derechos y obligaciones que pueden exigirse en el ámbito interno del Estado por lo que no es necesario un nuevo acto que materialice en el ámbito interno el

---

<sup>48</sup> Carolina Borda Medina y Carolina Hernández Moreno, "La Soberanía Estatal y su Alcance en el Nuevo Orden Internacional", *Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, D.C.* (2001), p. 92

<sup>49</sup> Valerio de Oliveira Mazzuoli, "El derecho internacional de los derechos humanos y la responsabilidad penal de los individuos: el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el derecho brasileño", *Revista IIDH*, Vol. 39, (2004) pp. 203 -229; pp. 207 - 208

compromiso adquirido en el exterior. La teoría monista se divide en dos corrientes, la primera es el monismo internacionalista, el cual sostiene que existe un único ordenamiento jurídico en el cual el Derecho Internacional tiene primacía, por lo que los derechos internos de los Estados deben ajustarse al mismo. En esta vertiente existen quienes no admiten que una norma de Derecho Interno contraría un precepto internacional bajo pena de nulidad, como es el caso de Hans Kelsen, y los que niegan esa falta de validez, como Verdross, aunque aseguran que una ley de ese tipo consiste en una infracción que el Estado afectado puede impugnar al exigir o bien su derogación o bien su inaplicabilidad, y responsabilizar al Estado infractor por la indemnización de los perjuicios devengados. Todos los países de Iberoamérica siguen esta corriente en sus Constituciones<sup>50</sup>. La otra corriente es el monismo nacionalista, el cual defiende la primacía del Derecho nacional de cada Estado soberano bajo cuya óptica la adopción de los preceptos internacionales se considera como una facultad discrecional, esto quiere decir que aceptan la integración de los acuerdos internacionales pero no con un grado jerárquico superior<sup>51</sup>. Esta última corriente es seguida el Derecho estadounidense<sup>52</sup>.

En un intento de coordinar las doctrinas del monismo y dualismo, la ciencia jurídica contemporánea desarrolló las denominadas Teorías Coordinadoras. Este conjunto de doctrinas es realmente monista, debido a que toma como punto de partida el hecho de que ambos sistemas normativos conforman una unidad. Estas doctrinas no se refieren a la subordinación del Derecho interno al Derecho internacional ni viceversa, más bien hablan de una coordinación entre uno y

---

<sup>50</sup> Loretta Ortiz Ahlf, "Integración de las Normas Internacionales de Derechos Humanos en los Ordenamientos Estatales de los Países de Iberoamérica", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. III (2003)

<sup>51</sup> Ibid. pp. 208 - 209

<sup>52</sup> Anthony D'amato, "International Law in U.S. Courts" [en línea disponible en el recurso <http://anthonydamato.law.northwestern.edu/ILC-2001/INTLAW11-2001-edited.pdf> visitado por última vez el 2/12/2007], P. 262

otro sobre la base de normas superiores a ambos sistemas la cuales son las de Derecho Natural<sup>53</sup>. Así, se trata de una tendencia en el Derecho contemporáneo mediante la cual tanto el Derecho Internacional como el Interno se coordinan para subordinarse a un orden jurídico común, el cual no puede ser otro más que el Derecho Natural. Este Derecho común tiene como base ciertos principios que requieren que una norma interna tenga vigencia mientras no atente en contra del bien común de la comunidad internacional, y que la norma internacional no contravenga los intereses vitales de los Estados, es así como este sistema ofrece la ventaja de que permite que la sociedad internacional evolucione de acuerdo con las exigencias de la globalización<sup>54</sup>. Es precisamente en esta teoría en la que puede encuadrarse al Derecho Penal Internacional.

El Derecho Penal Internacional, al ser un derivado del Derecho Internacional, enfrenta el problema del previo agotamiento de los recursos internos como fase previa para que se inicie un procedimiento de tipo internacional. Esta regla tiene un carácter consuetudinario, y se refiere al hecho de que un Estado puede ejercer en contra de otro su derecho de protección diplomática a favor de su nacional únicamente si se cumple la condición de que dicho individuo haya puesto en marcha previamente y sin éxito alguno todos los medios de reparación o corrección que le eran ofrecidos por la legislación del Estado en contra del cual se presenta la reclamación internacional<sup>55</sup>. Este hecho presenta una dificultad para el establecimiento de la responsabilidad penal internacional ya que genera confusión respecto al hecho de a quién corresponde sancionar o castigar aquellas conductas que son consideradas como delitos internacionales.

La regla general en estos casos es que dicha sanción tiene un carácter indirecto, es decir, que son los Estados quienes sancionan dentro de su régimen interno aquellos crímenes

---

<sup>53</sup> Jimena Jofre Santalucía y Paula Ocampo Seferian, "Responsabilidad Internacional del Estado por el incumplimiento de Obligaciones Internacionales", *Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana: Bogotá*, (2001) p. 82

<sup>54</sup> Antonio Truyol Serra, *Fundamentos de Derecho Internacional Público*, (Madrid: Tecnos, 1977); pp. 115 – 116

<sup>55</sup> Alonso Gómez-Robledo Verduzco, *Temas Selectos de Derecho Internacional*, (México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994); pp. 65 - 66

establecidos en el ámbito internacional tipificándolos y estableciendo las penas correspondientes. Es debido a este hecho que se establecen técnicas de cooperación y aplicación extraterritorial del Derecho Penal, así como mecanismos de cooperación judicial y policial para facilitar que los Estados puedan aplicar las normas internacionales, el ejemplo más típico de este mecanismo es la extradición<sup>56</sup>. El problema que suscita la sanción indirecta es que existen situaciones en las cuales resulta imposible que los tribunales estatales juzguen y castiguen a quienes cometen los delitos internacionales, o que lo hagan de forma imparcial. Estos problemas se presentaron en los casos de Camboya y Ruanda, así como en el de la ex – Yugoslavia. Es así como queda de manifiesto que a pesar de que la sanción en el ámbito interno sea la solución más lógica por practicidad y economía procesal, ésta no siempre conlleva a la realización de la justicia material debido a que no siempre es posible garantizar la efectiva sanción de las responsabilidades penales individuales implicadas en el plano interno por medio de la actividad de las autoridades judiciales de un Estado. De este problema surge la conveniencia de crear sistemas de sanción que establezcan mecanismos que funcionen en aquellos supuestos en los que no resulte posible la sanción en el plano nacional<sup>57</sup>.

La idea es que estos mecanismos apliquen de forma directa el Derecho Penal Internacional, sin embargo, el único caso en el que esto se ha dado ha sido en el de los Tribunales de Nuremberg y Tokio, en los cuales se otorgaron facultades supranacionales para hacer cumplir sus propios actos y decisiones, tales como realizar arrestos e investigaciones en territorios soberanos. Estos son casos únicos, ya que por regla general los tribunales internacionales dependen de la cooperación de los Estados no sólo para avanzar en una investigación sino también para la ejecución de sentencias. La cooperación que existe entre Tribunales Internacionales y Estados es distinta a la que se da entre Estados. Cuando la cooperación se da entre Estados soberanos iguales se trata de una “cooperación horizontal” en la cual no existe una

---

<sup>56</sup> Isabel Lirola Delgado. Op. Cit. pp. 55 - 56

<sup>57</sup> Ibid. pp. 56 - 57

obligación internacional general de cooperar sino que depende de la decisión soberana y voluntaria de cada Estado, este tipo de cooperación exige muchas condiciones previas que deben ser cumplidas de acuerdo con el principio de reciprocidad y considerando otros obstáculos que comprometen su eficacia.

La cooperación que se da entre los Tribunales Internacionales y los Estados es de tipo “vertical” ya que, en teoría, ésta no depende de una decisión soberana del Estado sino de una obligación que éste ha contraído en virtud de ciertos instrumentos internacionales. Este es el caso de los tribunales ad hoc que ha establecido el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, los cuales están facultados para dirigir peticiones y órdenes a los Estados miembros de la ONU; la obligación que tienen los Estados para cooperar es resultado del efecto vinculatorio que tienen las resoluciones del Consejo de Seguridad que establecieron este tipo de tribunales tales como el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda<sup>58</sup>.

Con miras a facilitar la sanción de los delitos internacionales, el Derecho Internacional ha establecido principios como el de *aut dedere aut iudicare*. Este principio encuentra su fundamento en el deseo de evitar que los grandes criminales que violaban la integridad de la humanidad quedaran impunes y tiene la finalidad de estructurar un Derecho Penal Internacional bajo la premisa de que los Estados están obligados a juzgar al infractor de algún delito de carácter internacional o en dado caso a entregarlo al Estado que así lo requiere para que sea éste quien lo juzgue<sup>59</sup>. La esencia de este principio constituye el hecho de que la comunidad internacional lo ha concebido como una norma de *ius cogens*, es así como los Estados han ido reflejando de forma gradual un consenso en la aplicabilidad de dicho principio en diversos instrumentos internacionales que contemplan su codificación.

---

<sup>58</sup> Kai Ambos Richter am Landgericht, “Enjuiciamiento de crímenes internacionales en el nivel nacional e internacional: entre Justicia y Realpolitik”, *Política Criminal*, No. 4 (2007); pp. 5 -7

<sup>59</sup> Ibid. p. 56

Algunos de Tratados Internacionales que han recogido este principio son el Convenio de La Haya para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves de 1970; Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Dirigidos contra la Seguridad de la Aviación civil, Montreal, 23 de septiembre de 1971; Convenio para Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive Agentes Diplomáticos, Nueva York, 14 de diciembre de 1973; Convenio contra la Toma de Rehenes, Nueva York, 17 de diciembre de 1979; Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, 17 de diciembre de 1984; Convenio para la Represión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, Roma, 10 de marzo de 1988. De igual forma, en el campo del terrorismo los tratados internacionales y numerosas resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas ha formado la opinio iuris de este principio; sin olvidar la aportación de las resoluciones judiciales del asunto Lockerbie (Libia vs. Estados Unidos; Libia vs Reino Unido) de la Corte Internacional de Justicia y del caso Blaskic de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia<sup>60</sup>.

El problema que surge de la aplicación interna del Derecho Penal Internacional en los Estados es que ésta se ve afectada por cuestiones políticas. Estados Unidos, a pesar de seguir la tendencia del monismo nacionalista al sobreponer el Derecho Interno al Internacional, aceptó que los Tribunales de Nuremberg , Tokio, Ruanda y la ex-Yugoslavia tuvieran supremacía sobre los regímenes internos de los Estados implicados, tal como lo dice García Ramírez:

El encuentro entre el poder nacional y el poder internacional se resolvió en Nuremberg y Tokio de una manera bien conocida: el vencedor dictó sus leyes, erigió sus tribunales, realizó sus juicios y ejecutó sus sentencias... en la ex-Yugoslavia y Ruanda, la jurisdicción se instaló desde arriba, no por los vencedores, sino por el organismo internacional que

---

<sup>60</sup> Christopher A. Servín. Op. Cit. pp. 236 - 238



interpretaba sus atribuciones y las extendía ... en forma conveniente: el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas<sup>61</sup>.

Aquí encuentra un gran problema la jurisdicción penal internacional en términos de eficacia debido a que parece que ésta queda sujeta a la voluntad política de los países más poderosos del sistema internacional.

---

<sup>61</sup> Sergio García Ramírez, "El principio de Complementariedad en el Estatuto de Roma", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. IV, (2004), pp. 149 – 188, p. 158